

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor juez, informándole que el demandante recorrió el traslado del juramento estimatorio corrigiéndolo y aportó dictamen pericial. La apoderada de la Clínica Santa Sofía solicita la contradicción del dictamen presentado por la parte actora y prueba adicional del llamado en garantía que le hizo a la PREVISORA S.A. La apoderada judicial de Coosalud solicita se niegue la reforma de la demanda por modificación del juramento estimatorio. El apoderado de la parte actora solicita no se tenga en cuenta el memorial presentado por la apoderada de Coosalud EPS S.A. Sírvase proveer.

FRANCISCO JAVIER VARGAS OSORIO
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés(2023)

Auto No. **520**
Proceso: Verbal
Demandante: Fanny Bustamante y Otros
Demandado: Clínica Santa Sofía del Pacífico
 Ltda y Otros
Radicación: 76-109-31-03-003-2020-00011-00

Atendiendo el informe de secretaría y revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte demandante dentro del término del traslado del artículo 206 del Código General del Proceso presenta escrito según él modificando el juramento estimatorio y aporta dictamen pericial y a su vez la apoderada de Coosalud E.P.S. S.A., solicita no se tenga en cuenta dicha modificación.

De conformidad con el enunciado artículo 206 ibidem, *“formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes...”* y contrario a lo señalado por la apoderada de Coosalud EPS S.A., estos ajustes al juramento estimatorio será puesto en conocimiento de las partes junto con el dictamen pericial elaborado por el perito Financiero Economista Jorge Hugo Pantoja Bravo y presentado por la parte demandante al tenor del artículo 228 del C. G. del P., advirtiéndole que no se trata de una reforma a la demanda como lo expresa la parte demandada.

En efecto “*El juramento estimatorio es susceptible de controvertirse mediante objeción. (...) Formulada la objeción se ordena correr traslado por el término de cinco días, a la parte que hizo la estimación, sobre quien recae la carga de la prueba, para establecer que la cantidad estimada corresponde al monto real de los perjuicios estimados. Al efecto puede emplearse cualquier medio probatorio, siendo el pericial el más idóneo y la cantidad indicada en la objeción es la que se toma en consideración y, por ende, prevalece sobre la estimada por la parte...*”¹

Con relación a la solicitud de la apoderada judicial de la Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda., se ordenará la citación del perito Jorge Hugo Pantoja Bravo, para efectos de contradicción del dictamen en su momento procesal oportuno.

Sobre la solicitud de adicionar las pruebas del llamado en garantía a Coosalud E.P.S., S.A., no se concederá tal adición, en primer lugar, porque el término para solicitar pruebas ya precluyó. Segundo, porque la misma fue pedida en el escrito del llamamiento en garantía que realizó la Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda., a la Previsora S.A.

Con base en lo anterior, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el escrito por medio del cual la parte actora corrige el juramento estimatorio, que contiene el dictamen pericial elaborado por el perito Financiero Economista Jorge Hugo Pantoja Bravo.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes por el término de tres días el dictamen pericial aportado por la parte actora de conformidad con el artículo 228 del C.G.P.

TERCERO: NEGAR la solicitud de la apoderada judicial de COOSALUD E.P.S. S.A., de no tener en cuenta la modificación del juramento estimatorio aportado por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: TENER en cuenta la solicitud de la apoderada judicial de la Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda., de citar al perito Jorge Hugo Pantoja Bravo, para efectos de contradicción del dictamen en su momento procesal oportuno.

¹ Azula Camacho J. Manual de Derecho Procesal, Tomo VI Pruebas Judiciales, Pág., 214 Editorial Temis

QUINTO: NEGAR la solicitud de la apoderada judicial de la Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda., de adicionar las pruebas del llamado en garantía a COOSALUD E.P.S. S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firma Electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

fegh

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f584787092aed767743952084bb186295985b3af15de340967ab9e772c973b9**

Documento generado en 23/05/2023 11:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>